



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

**DANIELA CHAPARRO PEDRAZA**, formuló acción de tutela, por considerar que la sociedad accionada **ESCUELA DE AVIACION-AVIACOL-** ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que el pasado 23 de mayo del 2023, presentó solicitud ante la escuela de aviación (AVIACOL) en la cual solicitó respetuosamente culminar sus estudios, aduciendo que necesita ser evaluada en las siguientes materias: procedimientos de emergencia, derecho aéreo, geografía, nociones de navegación, peso balance y aerodinámica las cuales en su momento no realizó por problemas de salud.
- Refiere que, hasta el momento de presentación de esta acción, no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud impetrada, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar contestación a esta clase de peticiones.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora que la **ESCUELA DE AVIACION- AVIACOL-**, está vulnerando su derecho de petición al no contestar de forma completa y clara la petición elevada el 23 de mayo de 2023. Y en consecuencia solicita disponer y ordenar lo siguiente:

1. Se reconozcan sus derechos y le den una respuesta pronta y de fondo respecto a su situación educativa.
2. Se efectuó de forma urgente el horario para finalizar sus estudios.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 23 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la **ESCUELA DE AVIACION -AVIACOL-**, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Adicionalmente se requirió a la parte accionante, para que en el termino de un día procediera a remitir copia del derecho de petición incoado sobre el cual persigue respuesta con su respectiva evidencia de envío y recepción al accionado.

### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

#### **ESCUELA DE AVIACION-AVIACOL-**

Mediante escrito del 29 de junio expone que han estado prestos a atender los requerimientos de la accionante, y que también en varias oportunidades se han quedado esperando a que la estudiante se presente tanto a las citaciones como a las clases, por tanto, resalta qué hay compromisos pendientes por su parte que no se han cumplido.

De la misma forma recuerdan que han sido comprensivos a los quebrantos de salud presentados y por lo que hasta el momento entienden que es el motivo por el cual los avances académicos no se habrán dado de la manera esperada.

Como evidencias aportan los reglamentos académicos, pantallazos de correos electrónicos, respuesta a una solicitud y calificaciones.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

##### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión DANIELA CHAPARRO PEDRAZA, solicita se amparen su prerrogativa constitucional de petición y se encuentra legitimado ya que fue la persona que incoo la solicitud de la cual se persigue respuesta mediante esta acción.

## 2.2. Legitimación por pasiva

La ESCUELA DE AVIACION AVIACOL, es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

## 3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se cumplen con los presupuestos requeridos, para que salga adelante la pretensión impetrada por DANIELA CHAPARRO PEDRAZA, frente a la aquí accionada ESCUELA DE AVIACION AVIACOL respecto a la protección constitucional al derecho de petición?

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### 4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

*"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

*"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en*

---

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”<sup>6</sup>*

## 5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de decirse como punto de partida que, pese al requerimiento efectuado a la accionante en el auto admisorio, no se obtuvo respuesta alguna a la misma, razón por la cual este despacho desconoce el contenido del derecho de petición que le fue remitido a la accionada AVIACOL. Adicionalmente, se ha de comentar que ese despacho intentó comunicarse múltiples veces con la actora al abonado telefónico dispuesto en el escrito constitucional a fin de obtener copia de la petición y su constancia de envió, lo cual no fue posible como consta a Pdf 006 del expediente digital.

Bajo este entendido, pese a que la parte accionada no negó la incoación de un derecho de petición por parte de la aquí accionante, y aun, aunque con su respuesta se allegó copia de una contestación a una solicitud elevada por la aquí actora; encuentra este juzgador una limitante para determinar si ésta correspondía a la respuesta a la petición que alude la accionante en el libelo, en la medida que no se adjuntó con el demanda, copia del derecho de petición que afirma la accionante fue presentado, y menos aún su recepción, de manera que al ser así, se configura imposible para esta instancia determinar la conculcación alegada, pues no se allegó se reitera, prueba del derecho de petición que dice haber incoado, lo que restringe estudio alguno frente a su presunta vulneración, pues no se tiene conocimiento claro por parte de este juzgador de que fue lo solicitado.

De esta manera, lo hasta aquí expuesto, existe duda frente a la solicitud aparentemente presentada por cuanto se desconoce los hechos y el petitum de la misma, así como no existe constancia de envió que permita establecer los términos con que contaba el accionante para brindar la respectiva respuesta, es decir, no se cumplen con los presupuestos establecidos por el artículo 23 de la Constitución Política, ni de la ley 1755 de 2015, lo que conlleva a que no sea posible analizar la presunta vulneración de derechos aludida.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho negará la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que radicó la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

petición o cual era su petitum, para establecer si fue resuelta dentro del término de ley y de forma clara, concreta y de fondo.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes y concretamente la accionante, no cumpla con las cargas probatorias básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, y es que ello implica que quien instaura la acción constitucional por estimar conculcado su derecho fundamental, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, aspecto que se echa de menos en el presente asunto, como ya se expuso.

Por último, en lo que respecta a la petición de que se efectuó de forma urgente el horario para finalizar los estudios de la parte activa, será del caso recordar que tal petición es improcedente por cuanto corresponde a una relación exclusiva entre la accionante y el accionado que no resulta del resorte de esta acción, pues no puede este juzgador inmiscuirse en los reglamentos propios de una entidad educativa e imponer a su arbitrio horarios u otros aspectos propios de su objeto social.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional invocado por **DANIELA CHAPARRO PEDRAZA** contra la **ESCUELA DE AVIACION-AVIACOL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efff53e0c251c85d4028903b5be37aa6b5c2f71d3fb496f207cb86563f39b2b**

Documento generado en 07/07/2023 11:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**